

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/146-A, seguido a instancia de [REDACTED], **SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA** contra D. [REDACTED] y D. [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 21 de mayo de 2012.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, [REDACTED], "SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA", y como demandados, D. [REDACTED] y D. [REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo



Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de marzo de 2012, sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 14 de abril de 2012, y aceptado por este el día 17 del mismo mes.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la Cooperativa demandante mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2012, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 20 de febrero de 2012, presentando aquella un nuevo escrito de subsanación de errores, de fecha 22 de febrero de 2012, presentado por registro de entrada el día 23, y al que acompaña de nuevo todos los documentos y la redacción de la demanda de forma correcta, para una mejor comprensión de la misma.

La cooperativa demandante, al amparo de la Ley 37/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal, demanda a D. [REDACTED] y a D. [REDACTED], en su calidad de antiguos socios de la cooperativa, alegando que han incurrido en actos de "competencia desleal" mientras fueron socios de la cooperativa, al haber constituido una mercantil, "[REDACTED], S.L.", durante la etapa en que fueron socios de aquella y haber realizado actividades que entran en competencia con las de la propia cooperativa demandante, vulnerando, según argumenta esta última, tanto las obligaciones estatutarias como la cláusula de no competencia que ambas partes (según afirma) tenían suscrita.

TERCERO.- Los dos demandados presentan un escrito conjunto de fecha 27 de abril de 2012 (registro de entrada del 30 del mismo mes), en el que rechazan la competencia arbitral, por no existir convenio válido de sometimiento a arbitraje, toda vez que ambos demandados ya no son socios de la cooperativa, por lo que no puede afectarles la cláusula inserta en los Estatutos (artículo 52), que se refiere al sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten entre la cooperativa y sus socios.

CUARTO.- Mediante Providencia de fecha 4 de mayo de 2012, se tiene por presentado el escrito de ambos demandados, dando traslado del mismo a la parte demandante, a fin de que alegue lo que a su derecho convenga en relación a la excepción de falta de competencia arbitral alegada de contrario. Posteriormente, los dos demandados presentan escrito de contestación a la demanda "ad cautelam" (de fecha 7 de mayo de 2012, presentado por registro de entrada el día 10 del mismo mes), en el que reiteran su rechazo a la competencia arbitral, pero contestan la demanda para el caso de que la cuestión de falta de competencia no fuera admitida, negando los hechos y la interpretación de los mismos, solicitando la desestimación de la demanda. Con fecha 17 de mayo de 2012, la cooperativa demandante presenta escrito de fecha 14 del mismo



mes, alegando lo que a su derecho conviene en relación a la excepción, solicitando su desestimación y la continuación del procedimiento.

QUINTO.- Este Árbitro considera que, habida cuenta de que la excepción de falta de competencia planteada por los dos demandados puede suponer la imposibilidad de la continuación del procedimiento, haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 22-3 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, debe decidirse al respecto de dicha excepción con carácter previo a la prosecución del procedimiento, de manera que, de quedar desestimada, continuaría el procedimiento, pero de quedar estimado, finalizaría el mismo por la decisión de falta de competencia para tratar la demanda presentada por la cooperativa demandante. En este sentido, mediante Providencia de fecha 17 de mayo de 2012, se notifica a las partes que una vez recibido el escrito de la parte demandante en relación a la excepción planteada de contrario, se acordará por el Árbitro lo procedente en relación a la misma y, en su caso, la continuación del procedimiento.

SEXTO.- Se toma como fecha de inicio del expediente la de 17 de abril de 2012, fecha de la aceptación del Arbitraje por este Árbitro, por lo que a partir de dicha fecha comienzan a computarse los 6 meses para la resolución del arbitraje.

SÉPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, y en especial, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- CUESTIÓN A ANALIZAR: LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA ARBITRAL POR INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL VÁLIDO.- En efecto, alegando una de las partes (en este caso, la demandada), la excepción de falta de competencia arbitral, es menester tratar la misma con



carácter previo a la prosecución, en su caso, del procedimiento. En este sentido, debemos tener en cuenta lo que se establece en el **artículo 22 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje**, que establece que:

“Artículo 22. Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia.

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.”

Consecuentemente, estando el Árbitro facultado para decidir sobre su propia competencia, máxime cuando se alega por la parte demandada precisamente la falta de ésta, debe procederse al análisis de la existencia o no de convenio arbitral válido o, lo que es lo mismo, a determinar si, efectivamente, como alega la parte demandada, no es procedente el procedimiento arbitral para tratar la cuestión planteada por la demandante o si, por el contrario, como alega esta última, el procedimiento arbitral es idóneo y, por tanto, este Árbitro resultaría competente para decidir sobre las cuestiones planteadas.

Y para ello hay que acudir a lo que se establece en la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana –en adelante, LCCV- (artículo 123-1-b), a lo que se dispone en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo y a lo que se dispone en los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandante (artículo 53).

Dice el artículo 123-1-b) LCCV:



“Artículo 123. Conciliación y arbitraje cooperativos.

1. **En la resolución de los conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre éstas y sus socios o miembros, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá una doble competencia:**

(...) b) **El arbitraje de derecho o de equidad. El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados o expertos que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales. Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos.”**

Establece el artículo 26 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo (en adelante, RFCVC), aprobado por el Pleno del mismo en su reunión de fecha 26 de Enero de 1999, que, para que este organismo pueda emitir Laudos Arbitrales (y por ende, para que este Árbitro pueda dictarlo) **“las partes se deben haber obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusulas insertas en los estatutos o fuera de ellos, y al abono de las tasas vigentes”.**

Por su parte, el artículo 52 de los Estatutos Sociales de “██████████” dice:

*“La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir **entre la cooperativa y sus socios/as** se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa **y de sus socios/socias** de cumplir el Laudo que en su día se dicte”.*

Pues bien, debe ya anticiparse que **la cuestión planteada como excepción por los demandados debe admitirse, y por tanto, debe estimarse la misma**, con la inevitable consecuencia de la **desestimación de la demanda, sin entrar en el fondo del asunto**, por no existir convenio arbitral válido que obligue a ambas partes. Y la conclusión debe ser la que se apunta, en base a las siguientes consideraciones:

1.- **La redacción de los textos legal y estatutario.**- La redacción del artículo 123 LCCV establece claramente que el arbitraje cooperativo se aplicará para la resolución de los conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre éstas y **sus socios o miembros**. De igual manera, el artículo 52 de los estatutos Sociales refiere también a las cuestiones litigiosas que puedan surgir “entre la cooperativa y **sus socios/socias**”. Consecuentemente, parece claro que el convenio arbitral inserto en los Estatutos Sociales solo puede obligar a quien en el momento de la interposición de la demanda sea socio, puesto que, de lo contrario, se produciría una clara extralimitación estatutaria, al obligar un artículo de los Estatutos a alguien que ya no es socio de la cooperativa, cuando el texto estatutario (que rige las relaciones entre la cooperativa y sus socios), únicamente



puede afectar a quien es socio (o, en su caso, asociado), pero no a alguien que sea tercero o ajeno a la cooperativa. Y, en el presente caso, nos encontramos ante una demanda presentada contra dos personas que, efectivamente, fueron socias trabajadoras de la cooperativa demandante, pero que causaron baja voluntaria de la misma, por lo que dejaron de ostentar tal condición, sin que la cooperativa (debe advertirse ya desde este momento esta importante circunstancia) calificara la baja como no justificada, ni procediera a aplicar ninguna detracción sobre el capital social ni a retener la liquidación de las aportaciones de los socios por los posibles perjuicios que el supuesto incorrecto hacer de los dos exsocios pudiera suponer para la cooperativa. Antes, al contrario, al nada decir, se entenderá a todos los efectos, que ambas bajas tuvieron la calificación de justificadas, con las importantes consecuencias que ello tendrá para el devenir del presente procedimiento y de esta resolución en concreto.

2.- **Los argumentos de la cooperativa demandante.**- Alega la parte demandante que no pueden estimarse los argumentos de los dos demandados cuando excepcionan la falta de competencia arbitral, habida cuenta de que, aún cuando los dos demandados ya no son socios cuando se presenta la demanda, sí lo eran cuando se produjeron los hechos, y en este sentido, citan en su favor el **Laudo Arbitral de fecha 7 de abril de 2006, recaído en el expediente de Arbitraje nº CVC-51-A**, en el que, efectivamente, se afirma que *“... el sometimiento al arbitraje tiene su origen en las relaciones producidas entre el socio y la cooperativa nacidas mientras se ostenta tal condición de socio, aunque en algunos casos, como el que nos ocupa, tiene que ejercitarse después de haber terminado tal condición. Sirve de ejemplo paradigmático el artículo 18-2 de la LCCV cuando dice que “el socio expulsado (es decir, el que ya no es socio, porque ha sido dado de baja por resolución ejecutiva de la asamblea general) podrá someter este acuerdo de la Asamblea al arbitraje cooperativo regulado en esta Ley ...”*). Ciertamente es que, en el caso que se juzgaba en ese procedimiento arbitral podía concluirse (como así se hizo) que el convenio arbitral existía, era válido y afectaba a quien ya no era socio, pero no debe olvidarse que **dicho caso nada tiene que ver con el que se juzga en este procedimiento**, toda vez que en el citado por la demandante, se trataba de la reclamación de un socio contra la cooperativa, reclamando la liquidación de sus aportaciones, y por tanto, reclamando en base a preceptos de la propia Ley de Cooperativas (artículo 61 LCCV, “reembolso de las aportaciones”), no en base a otras normativas, como en el presente caso, por ejemplo, la Ley de Competencia Desleal. Además, las dos sentencias que se citan en el referido Laudo (Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Sagunto de fecha 2-11-1998 y la SAP de Valencia de 30-06-2000) se refieren también a reclamaciones basadas directamente en la legislación cooperativa, como la liquidación de su participación en el capital social, es decir, una relación “directamente societaria”. Es más, textualmente la SAP de Valencia citada en último lugar dice: *“... lo que reclaman no es sino la aplicación del estatuto que rige la vida de la cooperativa, pues los derechos de información que **reclaman se basan directamente en la normativa cuya aplicación solicitan**, y su participación en el Fondo creado por la entidad ... viene determinado también **en exclusiva por la condición de socios que ostentaron en su día**”*. Es decir, está aceptando que la base sobre la que se sustenta la reclamación es la propia LCCV, por lo que, es lógico que, para cerrar



el círculo, se de validez al convenio arbitral, pues de derecho cooperativo se está hablando. Pero en el caso que nos ocupa nada de eso sucede, pues la razón de pedir de la demandante no se basa en la LCCV (más allá de que una hipotética competencia desleal pueda ser constitutiva de una infracción muy grave, susceptible de ser sancionada con la expulsión –como en uno de los dos demandados ocurrió–, pero eso serviría para poder imponer dicha sanción y, en su caso, ejecutarla, si fuera el caso, por el procedimiento arbitral, caso de incumplimiento por el socio, en el supuesto de que se le hubiera imputado daños y perjuicios y se le reclamaran estos, en el seno de la expulsión), sino que se basa en la ley de Competencia Desleal, una cuestión absolutamente civil y no cooperativa, si se desgaja del procedimiento de expulsión o, en su caso, de la liquidación de daños y perjuicios al calificar la baja como voluntaria no justificada (que en este procedimiento no sucede, como se verá).

Por otro lado, se cita también por la demandante otro **Laudo de fecha 15-12-2010 (aunque no lo menciona, es el recaído en el expediente acumulado nº CVC-97-A y CVC/98-A)**, sin embargo, en dicho laudo únicamente aparecen una vez mencionadas las palabras “competencia desleal”, de forma totalmente tangencial y, precisamente, para la imposición de una sanción económica y la expulsión, por tipificación de dicha conducta como infracción muy grave y, por tanto, sirve para reforzar el argumento que se utiliza en el presente Laudo, como se verá a continuación, puesto que en ese caso son dos socios los que reclaman solicitando la anulación de la Asamblea General y de los acuerdos de expulsión: por tanto, cuando recurrieron, todavía seguían siendo socios, puesto que, aun cuando la sanción fuera firme internamente, no lo era jurídicamente, puesto que recurrieron mediante demanda de arbitraje, y no dejaron caducar su derecho, por lo que el vínculo societario se mantuvo.

Pues bien, de la totalidad de los laudos dictados en el seno del Consejo Valenciano del Cooperativismo, únicamente en otros dos se menciona la cuestión de la “competencia desleal”, pero también los supuestos de hecho son distintos: a) en el **Laudo de fecha 15-12-2010 (Expediente nº CVC/106-A)**, se trata de una demanda de un socio contra la cooperativa, solicitando la liquidación de sus aportaciones sociales, en la que se produce reconversión de la cooperativa demandada solicitando al socio el abono de indemnización por competencia desleal, pero en el caso que se juzgaba, ninguna de las dos partes alegó ninguna excepción y dieron por válido el convenio arbitral, por lo que se sometieron al mismo (no ocurre lo mismo en el expediente que se juzga por este Arbitro); b) y en el **Laudo de fecha 10-07-2008 (Expediente nº CVC/79-A)** lo que hay es, precisamente, una expulsión por competencia desleal del socio, que éste recurre (por tanto, seguía siendo socio, al recurrir). Por tanto, supuestos de hecho totalmente diferentes del caso que nos ocupa.

3.- Los razonamientos que suponen la estimación de la excepción.- No es solamente una opinión de este Arbitro el hecho de entender que, al no ser ya socios los demandados, no puede estimarse que les obligue el convenio arbitral inserto en los Estatutos, sino que su razonamiento encuentra también apoyo jurisprudencial, y en este sentido, puede citarse el **Auto de la AP de Valencia (Sección 7ª) de 10-12-2007 (JUR/2008/109434)** –cuyo razonamiento se repite



de nuevo en el Auto de la misma Sección de la Audiencia fecha 27-10-2008 (JUR/2009/64275)- que textualmente dice:

“PRIMERO.- Los recursos de apelación interpuestos contra el auto de 30 de abril de 2007, lo impugnan, por la representación procesal del demandante en cuanto a que estimó la falta de jurisdicción por sometimiento de la cuestión a arbitraje, al considerar que es inaplicable el artículo 45 de los estatutos de la Cooperativa [REDACTED], en segundo lugar, por la demandada, en cuanto desestimó la atribución de la jurisdicción al orden social, por lo que interesan su revocación y que se dicte una resolución de conformidad a sus respectivos escritos de interposición.

*Entraremos en el enjuiciamiento de los motivos de apelación, aunque debemos referirnos al objeto de este procedimiento, resultando lo siguiente: a) El demandante **fue socio trabajador de la cooperativa demandada** hasta el año 2002 en que **causó baja voluntaria, aceptada por el consejo rector**; b) El 29 de noviembre de 2002 la Cooperativa emitió un documento en el que se reconocía un capital social y aportaciones obligatorias de 4.783,03 que le sería reintegrado en los plazos que se detallaban; y, también, se reconocía que a partir del 1 de diciembre de 2005, durante tres años y mediante una entrega anual de 601,01 euros, le sería reintegrada la cantidad estipulada como revalorización del edificio; c) **Vencido el primer plazo en fecha 1 de diciembre de 2006 la Cooperativa no ha pagado el importe de 601,01, por lo que se reclama en este procedimiento**; d) La demandada planteó una declinatoria de jurisdicción por dos motivos, atribución a la jurisdicción social del conocimiento del asunto y, en su defecto, sumisión arbitraje; por auto de 21 de marzo de 2007 se desestimó al declinatoria; la demandada recurrió en reposición y por auto de 30 de abril de 2007 se estimó en parte y se declaró la falta de jurisdicción por estar sometida la cuestión a arbitraje; contra el mismo se interpone por ambas parte recurso de apelación.*

*Revisadas las actuaciones, **este tribunal considera que la jurisdicción civil es la competente para resolver la cuestión planteada por las siguientes razones:** a) En relación a la falta de jurisdicción por sometimiento a arbitraje, el juzgado de instancia debió desestimarlo al no acompañar con el escrito de declinatoria los documentos que justificaban su planteamiento, en concreto, los estatutos de la Cooperativa, que si fueron aportados al recurrir en*



reposición el auto de 21 de marzo de 2007, aunque su aportación fue tardía. El artículo 65-1 de la LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) establece que con el escrito de declinatoria habrá de acompañar los documentos o principios de prueba en que se funde, advirtiendo que el escrito de 7 de marzo de 2007 no acompañaba los estatutos por lo que debió inadmitirse la falta de jurisdicción; además, la posición de la demandada es contradictoria, pues con fecha 6 de marzo de 2007, anterior a la presentación del escrito proponiendo la declinatoria, presentó un escrito en que solicitaba la citación a vista de varios testigos, y ello contraviene la finalidad de la declinatoria pues no puede solicitarse a un órgano jurisdiccional que, al mismo tiempo, suspenda la tramitación por falta de jurisdicción y que acuerde resoluciones para la práctica de la vista, lo que implica una admisión de la jurisdicción. **No obstante, en cuanto al fondo, el artículo 45 de los estatutos que regula la cláusula compromisoria debe ponerse en relación con el artículo 111 del Texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCV 2003, 97) y del mismo no se desprende que sea la única vía de solución de los conflictos entre entidades cooperativas y sus socios, máxime cuando del documento de 29 de noviembre de 2002 no se desprende la existencia de conflicto alguno entre la Cooperativa y D. Lorenzo, QUE YA NO TIENE LA CONSIDERACIÓN DE SOCIO AL ACEPTARSE SU BAJA VOLUNTARIA, POR LO QUE NO CONCURRE EL REQUISITO SUBJETIVO PARA APLICAR IMPERATIVAMENTE LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN A ARBITRAJE. Es más, la acción ejercitada no afecta a los derechos de devolución de las aportaciones a capital y a la compra del local, sino que ésta ya está reconocida por la Cooperativa de ahí que la cuestión a resolver es de orden civil cual es la eficacia de un documento de reconocimiento de deuda, no teniendo sentido que se pretenda, ex novo, plantear un conflicto entre Cooperativa y ex socio que es inexistente. SI ACTUALMENTE EL DEMANDANTE NO ES SOCIO NO TIENE PORQUE SOMETERSE A ARBITRAJE ALGUNO PUES LOS ESTATUTOS SOLO LO CONTEMPLAN PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS ENTRE COOPERATIVA Y SOCIOS; b) En relación a la atribución de la jurisdicción al orden social, este tribunal coincide con el criterio del auto de 21 de marzo de 2007 en el sentido de que los artículos 87 de la Ley de Cooperativas distingue entre la competencia del orden social y civil; al primero corresponde cuando el conflicto se plantee entre**



Cooperativa y socios -trabajadores por esa condición, y al segundo cuando el conflicto no se base en esa prestación de trabajo o sus efectos, ni en los que resulten comprometidos los derechos de ese socio en cuanto aportante de trabajo. En el presente caso la acción no afecta a los derechos del demandante en su condición de socio -trabajador, al contrario, este no es socio ni trabajador de la Cooperativa al causar baja en el año 2002, reconociendo la Cooperativa por medio de escrito la devolución de sus aportaciones obligatorias y de la revalorización del inmueble por lo que no existe conflicto alguno en cuanto al reconocimiento de esos derechos, sino, al contrario, el conflicto afecta al cumplimiento por lo que tiene una dimensión que excede de la relación interna entre Cooperativa y socios , y se extiende al ámbito del cumplimiento de las obligaciones cuya naturaleza privada es reconocida.

Por lo tanto, la jurisdicción civil es la competente para resolver la acción ejercitada, por lo que revocamos el auto de 30 de abril de 2007 y declaramos la competencia del Juzgado de Primera Instancia NÚM. 1 de Xátiva para resolver la cuestión planteada.”

En los procedimientos que se siguen en los dos Autos citados se hace referencia a la reclamación de un exsocio contra la cooperativa, en reclamación de una cantidad reconocida por la cooperativa en un reconocimiento de deuda, es decir, una cuestión absolutamente civil, que nada tiene que ver con la condición de socio (esta última condición serviría para exigir la liquidación de sus aportaciones, pero no para, una vez ha dejado de ser socio, reclamar una cantidad derivada de un documento de reconocimiento de deuda). La Audiencia Provincial de Valencia, con una argumentación que, obviamente, este Árbitro comparte en su integridad, considera que en un caso (como el que se plantea en este procedimiento arbitral, pero invertidos los términos: el exsocio es el demandante y la cooperativa la demandada) en el que un socio ha causado baja voluntaria y posteriormente reclama, ya no ostenta la “condición subjetiva de socio”, por lo que no puede aplicarse “imperativamente” la cláusula arbitral inserta en los Estatutos Sociales que ya no afectan al demandante, precisamente, por no ser ya socio. Y en el presente caso, como antes hemos anticipado, existe una cuestión concluyente: ambos demandados fueron socios trabajadores de la cooperativa, pero los dos causaron baja “voluntaria” que, no habiéndose probado lo contrario, debe calificarse como de “justificada”. En efecto: A) en el caso del demandado Sr. [REDACTED], se cita en la demanda (Hecho tercero, página 5) que causó baja “de forma inesperada” con fecha 1-11-2010, y no se dice nada más, ni siquiera si se calificó o no como justificada o injustificada, por lo que, como en el caso del otro demandado, habrá de considerarse como baja “justificada”. B) en el caso del otro demandado, D. [REDACTED], se afirma en la demanda (Hecho Tercero, página 7) que la baja del mismo fue calificada como de “no justificada”, y a tal efecto



aportan el certificado del acuerdo del Consejo Rector de fecha 28 de marzo de 2011 (documento nº 18 de la demanda); sin embargo del documento que se aporta como prueba no se desprende que la baja fuera calificada como de no justificada, puesto que literalmente se certifica que *“en virtud de la solicitud de baja voluntaria presentada por D. [REDACTED] con DNI 73774967Y en fecha 11 de marzo de 2011, aceptar dicha solicitud con fecha de efectos de ese mismo día 11 de marzo de 2011, según establece el artículo 22.1 de la ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana”*. Por tanto, el acuerdo del Consejo Rector se limita a aceptar la baja, pero no la califica como “no justificada”, por lo que, con arreglo a lo que se dispone en el **artículo 22-2 LCCV**, dado que el dicho órgano debe calificar la baja como justificada o no en el plazo de tres meses desde que se notifica la misma por el socio, si se deja transcurrir dicho plazo sin comunicar esta decisión *“permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de liquidación y reembolso”*.

Pues bien, en ambos casos (en el primero, porque ni siquiera se aporta prueba al efecto, y en el segundo, porque la que se aporta prueba, precisamente, lo contrario de lo que se afirma por la demandante), los dos demandados causaron baja voluntaria de la cooperativa que habremos de considerar como justificada. Y, por tanto, cuando se presenta la demanda contra ellos ningún vínculo societario les une con la cooperativa, por lo que no les puede obligar la cláusula arbitral estatutaria, contrariamente a lo que ocurriría si se hubiera tratado de una expulsión, como antes ha quedado razonado, puesto que en el caso de la baja voluntaria se rompe el vínculo desde el momento de la comunicación, salvo que la cooperativa se reserve el derecho a exigir indemnización por daños y perjuicios con arreglo a lo que se dispone en el **artículo 24-2 LCCV**, en cuyo caso sí podría tratarse de una cuestión que pudiera someterse al arbitraje, pues deriva directamente de un precepto de legislación cooperativa, y no, como ocurre en el presente caso, de una cuestión puramente civil. Si la cooperativa hubiera expulsado a los socios (sí lo hizo en el segundo caso, con D. [REDACTED], pero una vez abierto expediente sancionador –precisamente por supuesta competencia desleal-, se archivó de forma automática al aceptar la baja y quedar calificada –por omisión– como justificada) sí que hubiera podido ejecutar el acuerdo de expulsión a través de la vía arbitral, pues deriva directamente de preceptos de la normativa cooperativa. Por tanto, ya no pudo la Cooperativa tasar esos supuestos perjuicios que ahora demanda en arbitraje, puesto que dejó fenecer el expediente sancionador que hubiera significado la expulsión (y, en tal caso, de haber continuado el mismo, como este Árbitro acaba de afirmar, sí que hubiera podido exigir, vía arbitral, esa supuesta responsabilidad a los socios). Pero nada de eso ocurrió, se aceptaron las bajas y quedaron calificadas como justificadas, por lo que se rompieron definitivamente los lazos societarios, y la posibilidad de accionar mediante arbitraje, como ha quedado suficientemente argumentado.

Por tanto, estimándose, como estimo, la excepción planteada por los demandados, referida a la incompetencia del procedimiento arbitral, debe procederse a desestimarse la demanda sin entrar a juzgar el fondo del asunto, dejando abierta la vía de la acción civil, si es que al derecho de la parte demandante conviene, no sin antes, aún a modo de “obiter dicta”, comentar que, con arreglo a lo que se dispone en el **artículo 35 de la ley 371991**, de



Competencia Desleal, “las acciones de competencia desleal previstas en el artículo 32 **prescriben por el transcurso de un año desde el momento en que pudieron ejercitarse**”, no debiendo este Árbitro entrar a considerar si la acción ejercitada contra el primer demandado, D. [REDACTED] (que causó baja voluntaria el 11 de noviembre de 2010) está o no prescrita, puesto esto es algo que, en su caso deberá dilucidar el Juez en el procedimiento civil que pueda entablarse, si es que se inicia, debiendo tener en consideración que el **punto nº 2 del artículo 123 LCCV establece que “la presentación ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo de la reclamación previa de conciliación o de la demanda de arbitraje, interrumpirá la prescripción y suspenderá la caducidad de las acciones, de acuerdo con la legislación estatal.”**

Y, en el presente caso, debemos traer a colación también lo que este mismo Árbitro ya ha resuelto en el **Laudo de fecha 11-03-2003 (expediente nº CVC/31-A)**, refiriéndose a un supuesto (como el presente), en el que la parte demandada alega la excepción pero contesta la demanda “ad cautelam”, en prueba de su no aceptación del convenio arbitral, por lo que no puede alegarse de contrario que, al contestar la demanda, aceptaba el arbitraje, ya que, como se decía en el citado Laudo:

*“Ciertamente es, pues, que no existe un previo convenio arbitral válido, claro y diáfano, pero no lo es menos que la parte demandante acepta el arbitraje por el mero hecho de presentar su demanda (voluntad inequívoca y expresa), y por su lado, el demandado también acepta el arbitraje al contestar la demanda sin oponer la excepción (porque, perfectamente pudiera haber actuado “ad cautelam”, alegando la excepción de falta de convenio arbitral, pero contestando subsidiariamente al fondo del asunto, **en cuyo caso el resultado del presente Laudo sería diametralmente opuesto, es decir, debería haber sido desestimatorio sin entrar en el fondo, todo ello, conforme la S.T.S. de 18 de Marzo de 2002 (El Derecho, 2002/4155)** reconoce, en un supuesto que resulta de aplicación, sensu contrario, al presente caso, por cuanto que se trata de una contestación a una demanda ante un Juzgado, a la que se alega previamente la excepción de sometimiento a arbitraje, pero se contesta cautelarmente al fondo de la cuestión: “... Dice la doctrina jurisprudencial cuando la parte demandada propone la excepción, y para el caso de no resultar acogida contesta “ad cautelam” a la demanda, realiza una actividad procesal correcta ...”). Ante la inexistencia de convenio estatutario, no subsanado por pacto expreso entre las partes, anterior o posterior, nos encontramos ante la voluntad inequívoca de la cooperativa demandante de someter sus cuestiones contra el socio demandado al Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, y nos encontramos ante la voluntad, también inequívoca, del socio demandado, de someter al arbitraje la resolución de esa misma cuestión. Con ello, la conclusión lógica y consecuente debe ser la admisión a trámite del arbitraje, sirviendo para llegar a tal conclusión la confluencia de voluntades lanzadas en períodos temporales diferentes, pero coincidentes en su voluntad, todas ellas, al amparo de lo que el*



artículo 1.255 del Código Civil establece como “libertad de contratación”.

Lo que, como ha quedado visto, no acontece en este caso, en el que la cooperativa demandante acepta el arbitraje (al accionar mediante demanda), pero los demandados no lo aceptan, aun cuando contestan “ad cautelam”, luego actúan procesalmente de una forma correcta.

SEGUNDO.- COSTAS.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 22 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y teniendo en cuenta que, conforme a lo que se dispone en el artículo 394-1 LEC, el caso presentaba serias dudas de “derecho”, al existir resoluciones que pudieran considerarse contradictorias, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Estimando íntegramente la excepción de falta de competencia arbitral** alegada por los demandados, **debo desestimar y desestimo la demanda** instada por la demandante, [REDACTED], S. COOP.V.” contra D. [REDACTED] y D. [REDACTED], sin entrar en el fondo del asunto, **dejando expedita la vía judicial**, si al derecho de la parte demandante conviniere.

2º) En cuanto a las **costas**, no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandante, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 14 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F [REDACTED] J [REDACTED] Q [REDACTED] B [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintidós de mayo de dos mil doce.

EL ARBITRO

F [REDACTED] J [REDACTED] Q [REDACTED] B [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO



[REDACTED]

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO.

Expediente Arbitraje nº CVC/146-A.

Tipo de Arbitraje: Derecho.

**RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE
RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAUDO
ARBITRAL**

Valencia, 28 de junio de 2012.

Vista y examinada por el Árbitro, D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED] Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], la solicitud de la parte demandante, de aclaración y rectificación del Laudo Arbitral dictado con fecha 22 de mayo de 2012, en el procedimiento iniciado a instancias de "[REDACTED], SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA", como demandante, contra D. [REDACTED] [REDACTED] y D. [REDACTED] [REDACTED], como demandados, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha 22 de mayo de 2012 fue dictado por este Árbitro Laudo Arbitral recaído en el presente expediente, por el que, admitiendo la excepción de falta de competencia, resolvía la desestimación de la demanda, sin entrar en el fondo del asunto. Dicho laudo fue notificado debidamente a las partes, y, por lo que a esta Resolución se refiere, fue notificado, concretamente, a la parte demandante, con fecha 31 de mayo de 2012.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2012, presentado por registro de entrada el día 11, se solicita de este Árbitro que se dicte Resolución por la que se aclare y rectifique el Laudo Arbitral, en el sentido de rectificar el mismo, dejando constancia de que la baja del co-demandado, Sr. [REDACTED], debe considerarse como no justificada, por los motivos que alega en su escrito.

TERCERO.- Mediante Providencia de fecha 13 de junio de 2012, notificada a las partes el día 19 del mismo mes, se concede a la parte demandada plazo de cinco días (5) naturales para que alegue lo que a su derecho convenga, en cumplimiento de lo que se establece en el

artículo 39-2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, al tenerse por solicitada en tiempo y forma la aclaración y rectificación interesada, toda vez que dicha solicitud debe instarse dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo (artículo 5-b) de la Ley de Arbitraje), lo cual se cumplió al ser el último día del plazo (10 de junio) inhábil, y presentarse el siguiente día hábil.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2012 (remitido por correo certificado el 22 del mismo mes, y por tanto, dentro del plazo conferido al efecto), los demandados presentan escrito alegando lo que a su derecho conviene, en esencia, solicitando que se desestime la solicitud y se mantenga el contenido íntegro del Laudo. Junto a esta Resolución se acompañará la copia de dicho escrito para la parte demandante.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, y en especial, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ÚNICO.- Dispone el artículo 39 de la vigente Ley de Arbitraje que las partes pueden solicitar, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del Laudo, aclaración, complemento o rectificación del mismo, lo cual ha interesado la cooperativa demandante. Concretamente, solicita la rectificación del Laudo respecto a la calificación que en el mismo se hace de la baja de D. [REDACTED], alegando que dicha baja se calificó como de voluntaria "no justificada" por la cooperativa, mientras que en el Laudo se afirma y califica dicha baja como de voluntaria "justificada". Y, para justificar su solicitud, textualmente, se dice en el escrito:

"Dichas afirmaciones no se entienden salvo que se trate de un error manifiesto, por cuanto esta parte en su demanda, concretamente en el Folio 7 de la misma, expresamente manifestó que "el SR. [REDACTED] presentó al Consejo Rector su solicitud de baja voluntaria por escrito de fecha 11 de Marzo de 2.011, la cual fue calificada como no justificada, al

no fundamentarse en ninguno de los supuestos establecidos en el arlo 17.4 de los Estatutos de la Cooperativa, haciéndose efectiva la cesación del citado socio-trabajador en [REDACTED], en fecha 28 de Marzo de 2.011". Hecho que no se discutió, ni siquiera se puso de manifiesto por los demandados al plantear la excepción de falta de competencia, y por lo tanto, no resultó controvertido, y no necesitaba de prueba, al no ser objeto de controversia".

Pues bien, debe adelantarse ya que no procede la rectificación ni la aclaración del Laudo, pues nada hay que rectificar ni aclarar, ratificándose este Árbitro en el contenido del Laudo, toda vez que, contrariamente a lo que manifiesta la parte demandante, aun cuando en la página 7 de su escrito de demanda se afirmara que se calificó la baja como "no justificada", eso no deja de ser más que una afirmación de parte, carente de prueba. Es más, el documento que se aporta en apoyo de esa afirmación (documento nº 18 de la demanda, certificación del Consejo Rector de 28 de marzo de 2011) prueba totalmente lo contrario de lo que se afirma en la demanda, que la baja se calificó como de "justificada" al limitarse a dar cuenta de la misma sin calificarla, por lo que, como se razonaba en el Laudo, aplicando lo que se establece en el artículo 22-2 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, se entenderá a todos los efectos que la baja debe considerarse como justificada. Es decir, no se trata de, como afirma, ese hecho "no se discutió" y que los demandados no dijeron nada en su escrito de excepción, por cuanto que sí que se alegó en su contra en el escrito de contestación de la demanda, que también forma parte del expediente y del que tienen copia los demandantes (por haberseles dado traslado), sino de que la propia parte demandante aporta un documento probatorio que prueba, justamente, lo contrario de lo que dice: que la baja debe entenderse como justificada (y no hace falta que se discuta por nadie, cuando el propio documento es aportado por la actora y hace prueba contra la misma, luego poca discusión ofrece al respecto). Como textualmente se recogía en el Laudo, no está de más recordar aquí el contenido de dicho documento nº 18, es decir, qué es lo que se certifica, y es lo siguiente:

"En virtud de la solicitud de baja voluntaria presentada por D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] en fecha 11 de marzo de 2011, aceptar dicha solicitud con fecha de efectos de ese mismo día 11 de marzo de 2011, según establece el artículo 22.1 de la ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana".

Por tanto, es meridianamente claro que la baja debe considerarse como justificada, y así lo estableció este Árbitro en su Laudo, sin que aprecie motivos para rectificar el mismo.

Pero, en cualquier caso, el hecho de que, en el presente procedimiento, se haya apreciado la excepción, únicamente afecta a su tratamiento en sede arbitral, por lo que no prejuzga su hipotético tratamiento en sede judicial, en la que podrán reproducirse todos los argumentos que cada parte considere, sin que el hecho de que no se hubiera utilizado la vía del artículo 24-2 LCCV impida reclamar contra exsocios en sede judicial. Lo que este Árbitro explicaba en el Laudo es que, de haberse procedido a determinar los perjuicios de la actuación de los socios a la hora de liquidar sus aportaciones sociales, aun cuando no se hubieran cuantificado exactamente (es decir, la posibilidad de retener la devolución de las aportaciones sociales a expensas de la cuantificación), es posible que hubiera podido admitirse la vía arbitral cooperativa, pues sería la cooperativa la que demandaría en ejecución de un acuerdo de liquidación de las aportaciones sociales (y liquidar, debe recordarse, significa poner en un balance el "debe" y el "haber", es decir, derechos y obligaciones, o lo que es lo mismo, créditos y deudas, para determinar finalmente el "saldo", que puede ser a favor o en contra de la cooperativa), y por tanto, el "vínculo societario" todavía estaría en vigor, no como en el caso, en el que al causar baja voluntaria los socios y no ser calificada como de no justificada, debe entenderse como justificada, y por ende, extinguido totalmente el vínculo societario.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) Desestimar la solicitud de aclaración y rectificación del Laudo arbitral instada por la parte demandante, y por tanto, declarar que no ha lugar a la misma, permaneciendo invariable dicho Laudo.

Así por esta Resolución, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 4 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.



Fdo: F [REDACTED] J [REDACTED] Q [REDACTED] B [REDACTED]
Letrado Colegiado n° [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]